

**INFORME No. 244/22**

**PETICIÓN 554-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FRANCISCO MIGUEL HERAZO ÁVILA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 247

26 septiembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 244/22. Petición 554-09. Admisibilidad. Francisco Miguel Herazo Ávila y otros. Colombia. 26 de septiembre de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación para el Desarrollo Social de las Condiciones Mínimas de Vida (Mínimo Vital) |
| **Presunta víctima:** | Francisco Miguel Herazo Ávila y otros (ver anexo)[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de mayo 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de agosto de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de diciembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de abril de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 6 de julio de 2015, 17 de marzo de 2020 y 17 de febrero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de mayo de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria alega que integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante, “las AUC”) asesinaron a las veinticinco presuntas víctimas, entre quienes se encontraba un niño. Denuncia que este acontecimiento ha quedado en la impunidad; y que hasta la fecha no se ha brindado a los familiares de las personas fallecidas una reparación por lo ocurrido.

*Consideraciones previas*

1. El Estado solicitó a la CIDH que con base en el artículo 29.4 de su Reglamento, proceda al desglose de la petición, pues considera que no se cumplen con los requisitos mínimos de conexidad para acumular los hechos. Afirma que adelantar el trámite de manera conjunta derivaría indefectiblemente en una vulneración de su derecho de defensa y al debido proceso; y que es esencial que la Comisión exponga las razones de su rechazo a la referida solicitud o reconsideré su posición. Por su parte, los peticionarios señalan que los hechos presentados en la petición están enmarcados en un contexto de violaciones de derechos humanos, caracterizado por una práctica sistemática de actores del conflicto armado interno contra la población civil. En razón a ello, sostienen que los casos deben ser analizados en un trámite único.
2. Al respecto, la Comisión ha establecido que la interpretación del artículo 29.4 de su Reglamento no exige que los hechos, las víctimas y las violaciones presentadas en una petición deban coincidir estrictamente en tiempo y lugar para que puedan ser tramitadas como un solo caso. Por el contrario, la Comisión ha tramitado casos individuales relacionados con numerosas presuntas víctimas que alegan violaciones ocurridas en momentos y lugares diferentes, pero que tendrían un origen idéntico, debido a la aplicación de las mismas normas legales, la existencia de una práctica similar o un grado de similitud en los hechos alegados[[5]](#footnote-6). En la presente petición, los hechos alegados se refieren a presuntas violaciones ocurridas en un espacio temporal de veinte años; en un espacio territorial determinado; presumiblemente por las AUC; y bajo un *modus operandi* común. Los citados elementos son similares en cada una de las denuncias expuestas y posibilitan su análisis de manera conjunta, por lo que, la CIDH procederá con su análisis de la petición como un todo.

*Contexto: accionar de las AUC en el Departamento de Córdoba*

1. La parte peticionaria indica que las presuntas víctimas, quienes se dedicaban a la agricultura, fueron asesinadas presuntamente por paramilitares pertenecientes a las AUC en distintos sectores del Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba. Informa que desde los años ochenta en esa región se cometían detenciones ilegales, torturas y ejecuciones extrajudiciales que no eran debidamente investigadas ni sancionadas por las autoridades estatales. Detalla que entre 1984 y 2004 las AUC actuaban mediante operativos e incursiones violentas en la región con la aquiescencia del Estado. Alega que las autoridades no desarrollaron las investigaciones penales de manera efectiva, por lo que las presuntas víctimas no tuvieron la oportunidad de participar o ser oídos en el esclarecimiento de los hechos ni en la búsqueda de una reparación.
2. Agrega –sin aportar más información– que alguno de los familiares de las presuntas víctimas tuvieron que abandonar su residencia y territorio y desplazarse forzadamente. Sin embargo, una vez calmado el temor generalizado en la zona, se animaron a denunciar penalmente los hechos ante las respectivas fiscalías de la región. De acuerdo con la información aportada por las partes en la presente petición, a continuación, se detallan las denuncias realizadas por los familiares de las presuntas víctimas, así como los alegatos del Estado sobre los crímenes perpetrados en el Municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

*Alberto Manuel Ruíz Durango*

1. El 24 de noviembre de 1988 dos hombres y una mujer ingresaron al domicilio de la presunta víctima, en la parcela de Rusia, y uno de los hombres lo asesino. Posteriormente, el 16 de mayo de 2006 la señora Isabel Cristina Ruiz Durango hermana de la presunta víctima, presentó una denuncia ante la Fiscalía Veintidós Delegada ante los jueces promiscuos municipales de Tierralta y Valencia. Conforme a la información aportada por el Estado, la investigación se encuentra suspendida mediante resolución de 10 de octubre de 2007 de la Fiscalía Cuarta Seccional Unidad de Vida.

*Matilde Esther Berastegui Pérez e Iván Alberto Berrastegi Gutiérrez*

1. El 29 de diciembre de 1988 dos sujetos desconocidos, presuntamente miembros de las AUC, ingresaron violentamente al domicilio de las presuntas víctimas y les dispararon en la cabeza, provocando instantáneamente su muerte. Los familiares de las presuntas víctimas no denunciaron los hechos por la falta de testigos, asesoramiento legal, y temor a correr con la misma suerte. No obstante, conforme a la información aportada, la Fiscalía habría iniciado una investigación por este asunto, la cual estaría suspendida desde el 29 de noviembre de 2007.

*Norisdel Carmen Espittia Grandeth y Never Antonio Puente Espittia*

1. El 3 de febrero de 1990 cinco personas armadas, vestidos de militares ingresaron al domicilio de las presuntas víctimas y les dispararon causándoles la muerte. Al día siguiente los familiares de las presuntas víctimas denunciaron los hechos ante la policía de Valencia, pero estos no se atrevieron a ir a la vereda, por lo que tuvieron que traer los cadáveres al barrio La Cruz donde el médico legal revisó los cuerpos. Posteriormente, el 10 de mayo de 2006 el señor Eder Joannys Puentes Espitia, familiar de las presuntas víctimas, presentó una denuncia ante la Personería Municipal de Valencia. Conforme a la información en el expediente, la investigación penal se encuentra inactiva tras la emisión de una resolución de suspensión de 28 de octubre de 2007 por parte de la Fiscalía Primera Seccional Unidad de Vida.

*Héctor Enrique Ballesteros Sierra*

1. El 23 de septiembre de 1990 tres hombres se llevaron en una camioneta al señor Ballesteros Sierra, y al día siguiente su cuerpo fue encontrado sin vida. Posteriormente, el 5 de junio de 2006 la señora Emma del Carmen Sierra Pestana, madre de la presunta víctima, presentó una denuncia ante la Personería Municipal de Valencia. Según la información en el expediente, la investigación penal se encuentra inactiva mediante resolución de suspensión de la investigación de 15 de septiembre de 2007, emitida por la Fiscalía 1 seccional unidad de vida.

*Nicolás Antonio Guzmán Hernández*

1. El 22 de abril de 1992 un grupo de hombres fuertemente armados ingresaron a la tienda de la presunta víctima y le dispararon tres veces en la cabeza, ocasionado su muerte. Los familiares del señor Guzmán Hernández dieron parte a la policía, quienes realizaron el levantamiento del cadáver; y luego el cuerpo fue trasladado al hospital de Valencia, donde se le practicó la necropsia. Posteriormente, el 13 de julio de 2006 la señora Amada Julia León Alarcón, esposa de la presunta víctima, denunció lo sucedido ante la Personería Municipal de Valencia. Conforme a la información en el expediente, la investigación penal se encuentra inactiva mediante resolución de suspensión de la investigación de 31 de octubre de 2007 de la Fiscalía Primera Seccional Unidad de Vida.

*Jairo Enrique Caret Ortega*

1. El 3 de agosto de 1992, alrededor de las dos de la tarde, el niño Jairo Caret fue enviado por su abuela a hacer un mandado al Barrio 6, pero aquel nunca regresó, su cadáver fue luego encontrado en la finca Varsovia. Posteriormente, el 8 de mayo de 2006, su padre, el Sr. Roberto Enrique Caret Estrada presentó una denuncia ante la Fiscalía Delegada ante los Jueces Promiscuos de Tierralta y Valencia. Conforme a la información aportada por el Estado en el trámite de la presente petición, la investigación se encuentra inactiva de acuerdo con la resolución inhibitoria de 19 de septiembre de 2007 de la Fiscalía Primera Seccional Unidad de Vida.

*Eliecer Segundo Barbosa Sierra*

1. El 8 de mayo de 1993 un grupo de hombres armados, que vestían uniformes con logos de las AUC, aprehendieron y torturaron a la presunta víctima, y luego la asesinaron en una quebrada cerca de la finca de Veracruz. Los trabajadores de la finca trasladaron el cuerpo del señor Barbosa Sierra al hospital de Valencia, donde le practicaron la necropsia. Posteriormente, el 28 de septiembre de 2006 la señora Doralina Lagares Urriaga, compañera de la presunta víctima, denunció el crimen ante la Personería Municipal de Valencia. En la denuncia relató que los responsables fueron miembros de un grupo paramilitar. De acuerdo con la información en el expediente, el 12 de junio de 2019 la Fiscalía realizó la apertura de la investigación previa.

*Florentino Antonio Nerio Bravo*

1. La noche del 17 de julio de 1993 un grupo de hombres armados y uniformados ingresaron de forma violenta a la casa del señor Nerio Bravo, ubicada en la vereda Cocuelo, y se lo llevaron. Cinco días después, el presidente de la Junta de Acción Comunal encontró –sin que se indique dónde– el cadáver de la presunta víctima. Sin embargo, debido a la grave descomposición de su cuerpo, fue imposible realizar el levantamiento del cadáver. El 21 de junio de 2006 la señora Pabla María Nerio Bravo, hermana de la presunta víctima, denunció el asesinato del señor Nerio Bravo ante la Personería Municipal de Valencia. Conforme a la información en el expediente, la investigación se encuentra inactiva por resolución inhibitoria de 15 de noviembre de 2007 de la Fiscalía Cuarta Seccional Unidad de Vida.

*Marcos Julio Arroyo*

1. El 5 de diciembre de 1993 miembros de la AUC arribaron violentamente a la casa de la presunta víctima y lo asesinaron disparándole tres veces en la cabeza. El señor Eduardo Enrique Julio Arroyo, hermano de la presunta víctima, presentó una denuncia ante la policía; y las autoridades realizaron el levantamiento del cadáver, el hospital de Valencia practicó la necropsia. Posteriormente, el 25 de julio de 2006 el señor Julio Arroyo denunció el crimen ante la Personería Municipal de Valencia. De acuerdo con la información en el expediente, la investigación se encuentra inactiva mediante resolución de suspensión de la investigación de 25 de octubre de 2007 de la Fiscalía Cuarta Seccional Unidad de Vida.

*Orlando Juvencio Pérez Dean*

1. El 5 de abril de 1994 un grupo de veinte hombres fuertemente armados rodearon la casa de la presunta víctima y le dispararon dieciocho tiros en la espalda, ocasionándole la muerte. Los victimarios habrían dado la orden a los familiares de no mover el cadáver del señor Pérez Dean, por lo que quedó expuesto veinticuatro horas hasta ser trasladado al hospital de Valencia. Posteriormente, el 2 de junio de 2006 la señora Norline Isabel Pérez Garnautt, hija de presunta víctima, presentó una denuncia ante la Personería Municipal de Valencia. Conforme a la información en el expediente, el hijo de presunta víctima, en su declaración, habría mencionado que no tenía conocimiento de quienes fueron los responsables por los hechos, pero que asumió que se trató de paramilitares. La parte peticionaria indica que la investigación sigue en curso ante la Fiscalía; y que el 4 de septiembre de 2019 la referida fiscalía mediante resolución ordenó la ampliación de la declaración jurada a la denunciante.

*Manuel Antonio Acosta Peña*

1. El 29 de noviembre de 1994 un grupo de personas armadas ingresaron de forma violenta a la casa de la presunta víctima y lo asesinaron con arma de fuego. Posteriormente, el 2 de junio de 2006 la señora Norline Isabel Pérez Garnautt, madre de presunta víctima, presentó una denuncia ante la Personería Municipal de Valencia e indicó que, al parecer, los responsables fueron integrantes de las AUC que operaban en esa zona. Conforme a la información aportada por el Estado, la investigación penal se encuentra inactiva, dado que el 15 de noviembre de 2007 la Fiscalía Tercera Seccional Unidad de Vida profirió resolución inhibitoria.

*Donaldo Enrique Ibáñez Álvarez y Omar Enrique Ibáñez Urango*

1. El 16 de enero de 1995 un grupo de hombres armados, presuntamente miembros de las AUC, ingresaron violentamente a la casa de las presuntas víctimas, ubicada en la vereda Manzanares y los asesinaron con armas de fuego. El 12 de junio de 2006 la señora Blanca Elisa Urango Madrid presentó una denuncia ante la Fiscalía Veintidós Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Tierralta y Valencia. Según la información aportada por el Estado, la Fiscalía Tercera Seccional Unidad de Vida suspendió la investigación penal mediante resolución inhibitoria de 15 de noviembre de 2007.

*Alejandro Chiquillo Sáenz*

1. El 9 de febrero de 1996 dos sujetos bajaron de una moto y dispararon a la presunta víctima, causándole la muerte instantáneamente. A raíz de los hechos, la policía realizó el levantamiento del cadáver y traslado el cuerpo al hospital de Valencia donde se le practicó la necropsia. El 23 de junio de 2006 la señora Orfa Inés Cordero Romero, compañera del señor Chiquillo Sáenz, presentó una denuncia ante la Personería Municipal de Valencia. Conforme a la información en el expediente, la investigación penal se encuentra inactiva mediante resolución inhibitoria de 15 de octubre de 2007 de la Fiscalía Cuarta Seccional Unidad de Vida.

*Alejandro Álvarez González*

1. El 2 de septiembre de 1996 tres hombres armados vestidos de civil ingresaron a la fuerza al domicilio de la presunta víctima y le dispararon tres veces; sus familiares y vecinos lo llevaron al hospital de Valencia, pero horas más tarde falleció. El 9 de octubre de 2006 la señora Alcira del Carmen Furniles Hernández, esposa de la presunta víctima, presentó una denuncia ante la Personería Municipal de Valencia. Según la información en el expediente, la investigación penal se encuentra activa y el postulado Darío Castaño Gonzalez aceptó el hecho por la línea de mando. Actualmente el proceso se encuentra pendiente de solicitar la imputación y continuar con el trámite de las audiencias.

*Francisco Miguel Herazo Ávila*

1. El 12 de diciembre de 1996 tres hombres, presuntamente miembros de las AUC, dos vestidos de militares y uno únicamente encapuchado, se presentaron al domicilio de la presunta víctima en la vereda el Tiempo Medio y le dispararon cinco veces en la espalda, luego lo decapitaron con un machete. El 4 de mayo de 2006 la señora Luzmina del Carmen Pérez Ceballos, compañera de la presunta víctima, presentó una denuncia ante la Personería Municipal de Valencia. Conforme a la información aportada por el Estado, el 6 de julio de 2007 la Fiscalía Primera Seccional - Unidad de Vida suspendió la investigación penal.

*Luis Enrique Luna Roqueme*

1. El 18 de noviembre de 1999 dos hombres interceptaron a la presunta víctima y lo llevaron a un potrero cerca de su casa donde le asestaron un disparo en la cabeza. La señora Estebana Roqueme, madre del señor Luna Roqueme, presentó una denuncia ante la Personería Municipal de Valencia el 6 de septiembre de 2006; y el 29 de noviembre de 2007 presentó solicitud de conciliación administrativa ante el Procurador en lo Judicial ante lo Contencioso Administrativo en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército, con el fin de llegar a una posible solución para el reconocimiento y pago por los daños morales y materiales causados debido a los hechos. –Las partes no aportan información sobre el estado actual de este proceso–.

*Aldemar Francisco Álvarez Luna*

1. El 12 de enero de 2000 cuando la presunta víctima se encontraba en su trabajo en la finca Casa Loma ubicada cerca del corregimiento de Mieles, hubo un enfrentamiento armado entre la Fiscalía y un grupo paramilitar, por lo que el señor Álvarez Luna atemorizado salió corriendo para salvar su vida, pero fue herido por un disparo en la espalda, presuntamente por uno de los miembros de la Fiscalía, y horas más tarde falleció. Luego su cuerpo fue llevado a la morgue de Montería. El 26 de mayo de 2006 la señora Marlenis Judith Galeano Ávila, esposa del señor Álvarez Luna, denunció los hechos ante la Personería Municipal de Valencia. Conforme a la información proporcionada por el Estado, la investigación se encuentra inactiva con resolución inhibitoria por prescripción de la acción de penal de 9 de febrero de 2018 de la Fiscalía Tercera Seccional Unidad de Vida.

*Jesús María Charrasquiel Ortiz*

1. El 21 de octubre de 2001 un miembro de las AUC, alias “el Likin”, le disparó en la presunta víctima en la cabeza, mientras se encontraba en un baile en el barrio Veinte de Enero. Luego, la policía realizó el levantamiento del cadáver y el cuerpo fue trasladado a la morgue del hospital de Valencia. El 27 de junio de 2006 la señora María Avelina Charrasquiel Ortiz, hermana de la presunta víctima, presentó una denuncia ante la Personería Municipal de Valencia. Conforme a la información en el expediente, el 8 de mayo de 2019 la Fiscalía 12 Seccional - Unidad de Vida asumió la investigación, la cual se encuentra activa.

*Marcos Adán Ortiz Durango*

1. El 6 de noviembre de 2003 tres hombres presuntamente pertenecientes a las AUC dispararon varias veces a la presunta víctima, mientras jugaba cartas con unos amigos en un billar cerca de un estadio de softball. La policía de Valencia realizó el levantamiento del cadáver y lo trasladó al hospital de Valencia donde se le practicó la necropsia. Conforme a la información aportada por el Estado, la investigación estaría inactiva ante la Fiscalía, la cual ordenó a la Unidad de Justicia y Paz recabar información con el fin de continuar con la investigación.

*Rugero Santander Páez Corcho*

1. La parte peticionaria señala –sin aportar más información– que, la señora Elis Marina Vidal Soto, compañera del señor Páez Corcho, presentó una denuncia por el asesinato de la presunta víctima. Conforme a la información en el expediente, la investigación se encuentra inactiva mediante resolución inhibitoria de 6 de julio de 2007 de la Fiscalía Segunda Seccional Unidad de Vida.

*Uso de la vía contenciosa administrativa*

1. La parte peticionaria sostiene que debido al temor fundado y generalizado frente a los diferentes operativos y métodos usados por las AUC para aterrorizar a la población civil, los familiares de las presuntas víctimas no acudieron inicialmente a la vía contencioso-administrativa. No obstante, el 31 de julio de 2008 los familiares se unieron para solicitar al Ministerio del Interior y de Justicia una audiencia de conciliación extrajudicial con el objetivo de solicitar indemnización por los daños materiales y morales causados por los hechos. La audiencia, se realizó el 12 de noviembre de 2008 con el Ministerio del Interior y Defensa ante la Procuraduría 33 Judicial Segunda en lo Contencioso Administrativo de Montería, Córdoba y fueron notificados ese día de que el Estado decidió no conciliar, por lo que, con tal resolución, habrían agotado la jurisdicción interna, respecto a este extremo de la petición.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado colombiano alega que la Comisión carece de competencia *ratione temporis* para aplicar la Convención Americana en el presente caso. Aduce que de acuerdo con la petición inicial, el homicidio de las presuntas víctimas ocurrió entre el 11 de enero de 1984 y el 13 de marzo de 2004. Sin embargo, la parte peticionaria no identificó la totalidad de los asesinatos en una ventana espaciotemporal, lo que imposibilitaría al Estado ubicar estas muertes dentro de la competencia temporal del Sistema Interamericano. En consecuencia, argumenta que, *“teniendo en cuenta que Colombia aceptó la competencia de la CIDH el 21 de junio de 1985”*, es decir un año después de la ocurrencia de algunos de los hechos expuestos por los peticionarios, la CIDH carece de competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre alegadas violaciones a la Convención Americana.
2. Adicionalmente, considera que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna, toda vez que la parte peticionaria no acudió a la acción de reparación directa, la cual constituye un recurso idóneo para que se haga efectivo el deber de reparar del Estado, a causa de los daños antijurídicos derivados de acciones u omisiones imputables a sus agentes. Sostiene que, a pesar de que la parte peticionaria señaló que existía un temor generalizado por los familiares de las presuntas víctimas para acudir ante la autoridad competente, no acreditó la existencia de un obstáculo para acceder a dicha jurisdicción y, pese a considerarse víctimas del conflicto armado interno, tampoco acreditaron haber acudido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser registrados en el Registro Único y recibir las medidas de reparación administrativa.
3. Asimismo, alega la falta de agotamiento de la acción penal, la cual en algunos casos se encuentra en curso y constituye el recurso adecuado y efectivo que los familiares de las presuntas víctimas debieron agotar antes de acudir al Sistema Interamericano. Explica que mediante nota de 29 de octubre de 2019 la Fiscalía General informó que varias de las investigaciones penales continúan abiertas llevándose a cabo actuaciones, tales como confesiones ante la Unidad de Justicia y Paz. Agrega que si bien alguna de las investigaciones penales se encuentren aun en curso, ello no constituye una violación a las garantías o protección judicial de las presuntas víctimas ni a la alegada impunidad por la parte peticionaria.
4. En esa línea, señala que la dificultad en el avance de las investigaciones fue debido a la complejidad del asunto por la pluralidad de sujetos procesales y por el transcurso del tiempo desde lo sucedido. Por último, indica que la Fiscalía General desplegó labores investigativas, encaminadas a obtener detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y lograr identificar a los presuntos responsables e incluso que se cuenta –afirma el Estado en términos generales– con hipótesis sólidas que encausan las investigaciones y con varias acusaciones e imputaciones en contra de miembros de las AUC.
5. Finalmente, Colombia argumenta que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Sostiene que si bien se alega que los hechos ocurrieron en un contexto de surgimiento y presencia de grupos paramilitares bajo la anuencia de las autoridades, la parte peticionaria no ofreció pruebas específicas que demuestren la posible participación de agentes estatales en el presente caso. Asimismo, indica que en relación con la presunta vulneración del artículo 19 de la Convención Americana, la parte peticionaria, no aportó hechos, ni argumentos o sustento jurídico que permitan determinar *prima facie* la violación de tal derecho.

**VI. ANÁLISIS DE DUPLICIDAD, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En cumplimiento del artículo 33.1 de su Reglamento, la Comisión identifica que el señor José Santiago Posso Madrid y la señora Lucía del Carmen Posso Madrid también figuran como presuntas víctimas en el informe de admisibilidad No. 113/17, con alegatos y hechos que son sustancialmente la reproducción del presente asunto. En consecuencia, la CIDH excluirá a las citadas personas de la presente petición.
2. Hecha esta precisión, en relación con el análisis de agotamiento, la CIDH recuerda que toda vez que se comete un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En tal sentido, la CIDH ha establecido que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[6]](#footnote-7).
3. En el presente caso, la Comisión observa que, conforme a la información presentada por la parte peticionaria, en todos los casos los familiares presentaron una denuncia penal por el asesinato de las presuntas víctimas. Sin embargo, las investigaciones por estos acontecimientos quedaron suspendidas o inactivas, y en algunos casos aún se mantienen abiertas sin tener, aparentemente, avances significativos. Al respecto, el Estado no controvierte esta información, limitándose a argumentar que varias de las investigaciones penales continúan abiertas y que la demora responde a la complejidad del asunto.
4. En base a esta información, la Comisión considera que, debido a la naturaleza de las violaciones denunciadas, los familiares de las presuntas víctimas cumplieron con utilizar la vía adecuada para lograr esclarecer lo ocurrido y sancionar a los responsables; y, en consecuencia, correspondía al Estado conducir e impulsar de oficio las investigaciones de manera diligente. A pesar de ello, hasta la fecha la vía penal no habría resultado efectiva para lograr el resultado esperado. En tal sentido, a juicio de la Comisión, no corresponde que dichas personas utilicen recursos adicionales a la denuncia penal, toda vez que el Estado no ha demostrado que existan vías ordinarias no utilizadas que permitan subsanar las violaciones alegadas; y que el uso de recursos extraordinarios no resulta necesario, dado que no es su objeto corregir supuestas irregularidades en las etapas de investigación o formulación de cargos en un proceso penal[[7]](#footnote-8).
5. Por las razones expuestas, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.a), debido a la posible ausencia de efectividad de la vía penal para investigar los crímenes denunciados. Asimismo, en cuanto al plazo de presentación, la CIDH observa que los hechos materia del presente reclamo tuvieron lugar entre 1984 y 2004; la petición fue presentada en la CIDH el 4 de mayo de 2009; las investigaciones penales iniciaron en 2006; y algunos de los efectos de las violaciones alegadas se extenderían hasta el presente, como la ausencia de determinación y sanción de los responsables. Por lo tanto, la CIDH considera que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de ser probada la alegada falta de protección a las presuntas víctimas, sus detenciones ilegales y posteriores muertes violentas cometidas alegadamente por grupos armados ilegales que actuaban en la región con la supuesta anuencia del Estado y la falta de protección judicial efectiva a sus familiares en los procesos de investigación penal, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1(obligación de respetar los derechos), respecto de las presuntas víctimas y sus familiares. Asimismo, en consideración a que Jairo Enrique Caret Ortega era un niño al momento de los hechos, se constituiría además una posible violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana.
2. Por último, respecto al alegato planteado por el Estado relativo a la falta de competencia *ratione temporis* de la Comisión para conocer de hechos ocurridos con anterioridad a la aceptación de su competencia el 21 de junio de 1985, la CIDH recuerda que, incluso si los alegados asesinatos hubiesen ocurrido antes de la citada fecha, la falta de investigación de los hechos constituye una violación continuada que puede ser analizada con base a la Convención Americana. Asimismo, la Comisión destaca que también mantiene competencia para analizar específicamente tales asesinatos en base a la Declaración Americana, en caso se determine en etapa de fondo que las citadas muertes ocurrieron con anterioridad a 1985.
3. Las determinaciones jurídicas realizadas en el presente informe son consistentes con las ya realizadas por esta Comisión en su informe de admisibilidad No. 113/17, en el cual los mismos peticionarios plantearon hechos sustancialmente similares a los de la presente petición[[8]](#footnote-9).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

**Anexo 1**

**Listado de presuntas víctimas**

1. **Francisco Herazo Ávila (fallecido)**

Familiares:

1. Luxmila del Carmen Pérez C. (compañera)

2. Berildes Herazo Ortega (hija)

3. Eduviges Herazo Ortega (hija)

4. Javier Herazo Ortega (hijo)

5. Sandra Herazo Ortega (hija)

6. Luis Herazo Ortega (hijo)

7. Ledys Herazo Ortega (hija)

8. Walberto Herazo Ortega (hijo)

1. **Eliecer Barbosa Sierra (fallecido)**

Familiares:

9) Coralina Lagaras Urriaga (compañera)

10) Lina Lagares Ortega (hijo)

1. **Alejandro Álvarez González (fallecido)**
2. **Manuel Antonio Acosta Pena (fallecido)**

Familiares:

11) Ramon Acosta Mestra (padre)

1. **Matilde Berástegui Pérez (fallecida)**
2. **Iván Berástegui Pérez (fallecido)**

Familiares:

12) Iban Verbel Berastegui (hijo)

13) Marc Néstor Montiel Berastegui (hijo)

14) Darci Montiel Berastegui (hija)

15) José Berastegui Pérez (hermano)

1. **Orlando Juvencio Pérez Deam (fallecido)**

Familiares  
16) Ilse Perez Garnuath (hija)

17) Jorge Perez Garnauth (hijo)

18) Norlines Perez Garnauth (hija)

1. **José Antonio Posso Madrid (fallecido)**
2. **Lucia del Carmen Posso Madrid (fallecida)**

Familiares:

19) Rosalía Madrid González (madre)

20) Liliana Posso Madrid (hermana)

21) Oscar Posso Madrid (hermano)

1. **Aldemar Francisco Álvarez Luna (fallecido)**

Familiares:

22) Marlenis Galeano Ávila (esposa)

23) Diana Álvarez Galeano (hija)

24) Francisco Álvarez Galeano (hijo)

1. **Florentino Antonio Nerio Bravo (fallecido)**

Familiares:

25) Pabla Nerio Bravo (hermana)

26) Virgina Nerio Bravo (hermana)

27) Sair Nerio Martínez (hijo)

29) Sandra Nerio Martínez (hija)

29) Elizabeth Carmona Correa (hija)

1. **Alberto Manuel Ruiz Durango (fallecido)**

Familiares:

30) Emira Envida Galindo Durango (hermana)

31) Isabel Cristiana Ruiz Durango (hermana)

1. **Donaldo Enrique Ibáñez Álvarez (fallecido)**
2. **Omar Enrique Ibáñez Urango (fallecido)**

Familiares:

32) Blanca Elisa Urango Madrid (esposa)

33) Julio Ibáñez Urango (hermano)

34) Jesús Ibáñez Urango (hermano)

35) Edilma Ibáñez Urango (hija)

36) Blanca Ibáñez Urango (hija)

Luis Ibanez Urango (hijo)

37) Yesid Ibáñez Urango (hija)

1. **Marcos Julio Arroyo (fallecido)**

Familiares:

38) Lucina Berta Arroyo (esposa)

39) Ramiro Julio Morales (hijo)

40) Ana Julio Arroyo (hija)

41) Eduardo Julio Arrojo (hijo)

42) Liduvina Julio Arrojo (hija)

43) Marco Julio Pérez (hijo)

44) Elías Julio Arrojo (hijo)

1. **Jairo Enrique Caret Ortega (fallecido)**

Familiares:

45) Roberto Caret Estrada (padre)

46) Elizarda Ortega Sánchez (madre)

1. **Rugero Santander Páez Corcho (fallecido)**

Familiares:

47) Elis Marina Vidal Soto (esposa)

48) Nilson José Páez Vidal (hijo)

49) Armando Páez Vidal (hijo)

50) Ana de Dios Páez Vidal (hija)

1. **Marcos Adán Ortiz Durango (fallecido)**

Familiares:

51) Mirta Ortiz Durango (hermana)

52) Silvia Ortiz Durango (hermana)

53) Beatriz Ortiz Durango (hermana)

54) Jesús Ortiz Durango (hermano)

55) Sandra Ortiz Durango (hermana)

56) Dacia Ortiz Durango (hermana)

57) Luis Ortiz Durango (hermano)

58) Darwin Ortiz Durango (hermano)

1. **Noris del Carmen Espittia Grandeth (fallecido)**
2. **Never Antonio Puentes Espittia (fallecido)**

Familiares:

59) Eder Johannis Puentes Espittia (hijo)

1. **Nicolás Antonio Guzmán Hernández (fallecido)**

Familiares:

60) Amada Julio León Alarcón (compañera)

61) Marco Aurelio Guzmán León (hijo)

62) Inés María Guzmán León (hija)

63) Nicolás Segundo Guzmán León (hijo)

64) Cecilia Guzmán León (hija)

65) Epifanía Judith Guzmán León (hija)

66) Miguelena Guzmán León (hija)

1. **Héctor Enrique Ballesteros Sierra (fallecido)**

Familiares:

67) Emma del Carmen Sierra Pestana (madre)

68) Carlos Enrique Ballesteros Campo (padre)

69) Edwin Manuel Ballesteros Sierra (hermano)

70) Luis Alberto Ballesteros Sierra (hermano)

71) Enilsa Yaneth Campo Sierra (hermana)

72) Fernel Enrique Campo Sierra (hermano)

73) Marta Sabino Ballestero Sierra (hermana)

74) Ema Judith Ballesteros Sierra (hermana)

1. **Alejandro Antonio Chiquillo Sáenz (fallecido)**

Familiares:

75) Orfa Inés Cordero Romero (compañera)

76) Over David Chiquillo Cordero (hijo)

77) Daiber Antonio Chiquillo Cordero (hijo)

1. **Luis Enrique Luna Roqueme (fallecido)**

Familiares:

78) Estebada del C. Roqueme Romero (madre)

1. **Jesús María Charraquieri Ortiz (fallecido)**

(79) Martha Sánchez Charrasquiel (esposa)

(80) Arlinis Charrasquiel Sanchez (hija)

1. La petición se refiere veinticinco personas fallecidas y setenta y nueve familiares de aquellas, individualizados todos en el anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 21 de febrero de 2021 los peticionarios manifestaron su interés en continuar con el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase a este respecto, CIDH, Informe No. 113/17, Petición 1141-07. Admisibilidad. Alfredo Manuel Martínez Meza y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párrs. 2 y 3. El cual es sustancialmente similar al presente. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 22/09, Petición 908-04 (Admisibilidad), Igmar Alexander Landaeta Mejías, Venezuela, 20 de marzo de 2009, párr. 47 [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 113/17, Petición 1141-07. Admisibilidad. Alfredo Manuel Martínez Meza y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-9)